



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00410
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone auto que deniega mandamiento de pago y concede apelación
Interlocutorio	290

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 30 de abril del año en curso (fl. 03 del cuaderno principal del expediente virtual), se negó mandamiento de pago, por cuanto los títulos valores (Facturas de Venta) allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos para ser tenidos como tal.

Dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los títulos valores allegados como base de recaudo consisten en facturas electrónicas, las cuales cumplen con la normatividad vigente para ser tenidas como tal, que, en relación con el acuse de recibido, la DIAN, en varias de sus resoluciones, ha indicado que el recibo o recepción de la factura electrónica se entiende por el día, mes, año en el cual el adquirente recibe la factura electrónica de venta, que tal como ya se explicó antes, su recibo es por medio electrónico, enviado al correo electrónico del mismo adquirente.

De tal manera que, tal como lo indica el decreto 1154 de 2020 en su numeral 8, artículo 2.2.2.53.2 la fecha de recibo o recepción de la factura electrónica será la misma de su expedición, y así mismo se vio en el proceso descrito por la DIAN en las resoluciones 0015 y 00042. Por lo que, de conformidad a los anexos allegados la factura, fue efectivamente recibida por la parte demandada, así mismo lo puede validar el Despacho si escanea el código QR de la factura y verifica que la misma está validada por la DIAN.

Que la aceptación de las Facturas de Venta puede ser expresa o tácita, siendo que, en el primer evento de aceptación de la factura, es decir, la aceptación expresa, confluyen los siguientes eventos:

El envío por medios electrónicos se realiza al correo electrónico que para el efecto se constituye en el de notificación del deudor/adquiriente, que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, como ocurrió en el caso materia de demanda.

La aceptación expresa, en este punto, se realiza mediante la apertura del correo electrónico que contiene la factura, y la aceptación por medio de la casilla aceptar, que emite el ordenador una vez que se abre el correo electrónico.

En el caso de lo dicho previamente, el evento que registra el facturador electrónico es el de la aceptación expresa.

Por su parte, en el caso de la aceptación tácita, se tiene que:

El envío por medios electrónicos se realiza al correo electrónico que para el efecto se constituye en el de notificación del deudor/adquiriente, que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, como ocurrió en el caso materia de demanda.

El adquiriente/deudor/aceptante no acepta ni rechaza expresamente la factura, y transcurren los 3 días hábiles, desde su recibo y sin que medie respuesta alguna del deudor.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

- 1.** La fecha de vencimiento.
- 2.** La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado

en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, *"...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..."* dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que "...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo' Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente al indicar que el Juzgado no puede exigirle una fecha de recibo, firma o identificación física respecto de una factura electrónica, no obstante, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del

contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar nuevamente que ninguna de las facturas de venta contienen la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 *ibid*.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 *ejusdem* y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 321 y s.s. del Código General del Proceso, se concede, en el efecto suspensivo y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 30 de abril de 2021 (fl. 03 de este cuaderno), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 30 de abril de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el

auto proferido el pasado 30 de abril de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

[Handwritten signature]

Juez